INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva asignada a este Juzgado mediante reparto del día 14 de octubre de 2020. Para proveer Bucaramanga, 16 de octubre de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADOS:	YULY MARCELA GONZÁLEZ QUINTERO
RADICADO:	680014189001-2020-00094-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 418
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Visto el líbelo promovido por BAGUER S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de YULY MARCELA GONZÁLEZ QUINTERO, y previo a proceder a librar el mandamiento ejecutivo, resalta este Despacho, que es necesario desde este momento, dejar establecido que el titulo valor base de la presente acción *"PAGARE N° BUC33262 FECHADO DEL 24 DE MAYO DE 2016",* **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la apoderada demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

No obstante, se aclara a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, que la presente demanda se admitirá, advirtiendo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

> *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*** *(subrayas del despacho)*

En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el art 82 Ibídem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de presentación

personal ante la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga de fecha 13 de octubre de 2020, razón única por la que este Despacho considera reconocer personería a la togada, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.

Finalmente, se advierte a la apoderada de la actora, que en virtud del artículo 8 del mentado decreto[1], **este solo aplica para notificaciones personales mediante canales digitales**, situación que deberá tener en cuenta al momento de notificar esta providencia, en aras de proceder con el trámite correspondiente, sin dilaciones y futuros errores que entorpezcan el presente proceso. En virtud de lo anterior se le requiere para que surta la notificación conforme lo regula el Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda, sus anexos y el presente auto e informado al ejecutado que una vez recibido el mensaje de datos, **se entenderá notificado dos (2) días después;** fecha desde la cual se iniciara a contar el termino de 10 días para contestar la demanda, indicándole además que deberá remitir la contestación al correo electrónico de este Juzgado *j01peccacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* en el horario establecido para tal fin.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BAGUER S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, a cargo de YULY MARCELA GONZALEZ QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 57.977.616 para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS ($373.078) por concepto del capital contenido en el pagaré No. BUC33262, presentado para el cobro.

b.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

[1] *"**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"
.

el día 19 DE ABRIL 2018, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020, es decir remitiendo copia del presente auto, de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del demandado, informada en el libelo genitor e indicando al ejecutado que una vez recibido dicho mensaje de datos, **se entenderá notificado dos (2) días después**; fecha desde la cual se iniciara a contar el termino de 10 días para contestar la demanda, contestación que deberá ser remitida al correo electrónico de este Juzgado j01peccacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario establecido para tal fin.

SÉXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con C.C. No. 1.098.604.294 y portadora de la T.P. No. 294.295 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

SEPTIMO: REQUIERASE a la apoderada de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

OCTAVO: DEJESE CONSTANCIA que el poder conferido no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico de BAGUER S.A., empero al tener nota de presentación personal en notaria, será aceptado advirtiendo a la abogada que en futuras demandas deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRONICO N° 12** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **22 DE SEPTIEMBRE de 2020.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0de3c177f24c1943edc1391190ff6eb9e1e8b8237a37e113a6cebebc83e43af3

Documento generado en 16/10/2020 10:11:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica